

EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: UNA FORMA INTERACTIVA DE PARTICIPACIÓN

JOSÉ MARÍA BENITO GARCÍA
Centro Universitario Villanueva

1. INTRODUCCIÓN

El art. 20.1 de la Constitución Española (CE) reconoce y protege los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito, o cualquier otro medio de reproducción [art.20.1a)], y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art.20.1d)].

Esta es la formulación constitucional del derecho a la información en dos de sus posibles manifestaciones –la libertad de expresión y la libertad de información- que están íntimamente interconectadas.

En realidad, se trata de un derecho con un solo objeto genérico, el mensaje, y un número ilimitado de objetos específicos que son cada mensaje o cada información: los mensajes que surgen del interior del informador, llamados *ideas o pensamientos* –propios del art. 20.1 a)-; aquellos otros mensajes que el informador recoge del exterior, llamados *hechos* –propios del art. 20.1 d)-; y el mensaje que resulta de aplicar una idea a un hecho y del que se deduce una *opinión*, que también quedaría abarcado en el apartado a).

En definitiva, la libertad de expresión hay que entenderla, como hace literal y expresamente la Constitución, como el modo libre de ejercicio del derecho a la información.

El Tribunal Constitucional (TC) confirma la exigencia de la verdad¹ de la información como presupuesto ineludible para que la opinión pública se forme sanamente, ya que la transmisión de noticias falsas confunde o malforma dicha opinión pública. Tal exigencia no es sólo una obligación del periodista, sino también un derecho del ciudadano: “Por ello, resultan menoscabados los derechos reconocidos en el artículo 20.1d) de la Constitución tanto si se impide comunicar o recibir una información como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no responden a la verdad”².

En este sentido cabe afirmar que el derecho de rectificación constituye uno de los expedientes jurídicos -y primero, cronológicamente hablando, anterior a cualquier otra forma extra jurídica de acceso a la información- que hace efectivo el que el ciudadano, la persona individualmente considerada, sea sujeto universal del derecho de la comunicación, con la finalidad de restituir la verdad en la información. Se basa en la facultad de difusión del derecho a la información cuando, en concreto, el sujeto sufre una comunicación de hechos incorrecta. Estaríamos, pues, ante la institución precursora de la interactividad en la comunicación, siendo una garantía jurídica pluricentenaria.

En este trabajo trataremos de analizar la relación entre las nuevas tecnologías interactivas de la información y de la comunicación y el derecho de rectificación.

Finalmente formularemos una propuesta de reforma de la actual Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del Derecho de Rectificación (LODR) para adaptarla a Internet, como paradigma que es de las nuevas tecnologías de la comunicación interactiva. Previamente habremos identificado y resuelto los problemas que estas nuevas tecnologías opongan al que podríamos llamar “derecho de rectificación en la interactividad”, especialmente la dificultad para comprobar la verdad informativa que supone el principio de instantaneidad que rige en Internet.

¹ Tomado de J. M. DESANTES, *Derecho a la Información II*, Madrid 1994, pág. 21, lo propio del pensamiento humano es conocer, a lo que corresponde el concepto de “verdad lógica”, que es el constitutivo esencial de la comunicación de hechos. Propio del pensar es también abstraer, a lo que corresponde la comunicación de ideas, que tiene como constitutivo esencial la “verdad operativa”. Y la perfección del conocimiento es el juzgar y el juicio comunicado está esencialmente constituido por la “verdad criterio-lógica”. Cada una de ellas, sin dejar de ser verdad, tiene sus características peculiares.

² Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 168/1986, de 22 de diciembre.

2. NUEVAS TECNOLOGÍAS, DERECHO E INFORMACIÓN

Cuando se habla de nuevas tecnologías se está haciendo referencia a realidades como la informática, las redes o autopistas de la información, la digitalización del proceso informativo, los multimedia, etc. Pero quizá el término más descriptivo y que engloba a todos los anteriores sea el de “ciberespacio”, patentizado en Internet y definido como un microcosmos digital en el que no existen fronteras, distancia, ni autoridad centralizada³. Esta misma desaparición de fronteras dificulta su regulación concreta, dificultad acrecida por la mutación constante de sus procedimientos.

Las redes y las llamadas autopistas de la información como Internet nos introducen en una nueva realidad sustentada sobre nuevos conceptos de vida, trabajo e interacción social. Fenómenos basados en la posibilidad de comunicación rápida y a gran distancia, con contenidos de gran atractivo gráfico y audiovisual, todo ello en forma interactiva, suponen la transformación total de las normas jurídicas mediante las que se relacionan empresas y consumidores.

Las nuevas tecnologías son el factor configurador por excelencia de esta nueva revolución industrial y cultural que estamos comenzando en la que la información ha devenido en símbolo emblemático de nuestra cultura; hasta el punto de que para designar el marco de nuestra convivencia se alude reiteradamente a “la sociedad de la información”, dando lugar al hoy denominado “sector cuaternario”. En definitiva, la que McLuhan denominó como *Galaxia Gutenberg*, o sea, la cultura de la imprenta, está siendo reemplazada hoy por la *Galaxia telemática*, caracterizada por las posibilidades prácticamente ilimitadas de transmisión automatizada y en tiempo real de *bits*, es decir, de unidades de información.

Sin embargo, la etapa actual del desarrollo tecnológico, junto a estos indiscutibles avances y progresos, ha generado nuevos fenómenos de agresión a los derechos y libertades.

En esta nueva sociedad en la que la información es poder y en la que ese poder se hace decisivo cuando convierte informaciones parciales y dispersas en informaciones en masa y organizadas, la reglamentación jurídica de las nuevas tecnologías reviste un interés prioritario.

³ A.-E. PÉREZ LUÑO, *Manual de Informática y Derecho*, Barcelona 1996, pág. 101.

Es evidente, por tanto, que para el pensamiento filosófico, el jurídico y el político de nuestro tiempo, así como para la opinión pública en general, constituye un reto urgente el establecimiento de unas garantías jurídicas que tutelen a los ciudadanos frente a esa eventual agresión tecnológica de sus derechos. Esta cuestión tiene hoy interés prioritario en una sociedad en la que el poder de la información ha adquirido una importancia capital, y en la que, a la vez, el derecho de acceso a la información aparece como una forma irrenunciable de libertad. De ahí que, frente al monopolio informativo por el Estado, la sociedad democrática haya reivindicado el pluralismo informativo, el libre acceso y la libre circulación de informaciones, informaciones que, no lo olvidemos, constitucionalmente deben ser, además, verdaderas.

Por eso, la libertad para la recogida y transmisión de informaciones, no puede dejar inermes a los ciudadanos ante el proceso, utilización y difusión de noticias que pueden afectar a su vida privada o a la verdad de las informaciones. En suma, se trata de impedir que el flujo de datos necesario para el funcionamiento de la sociedad avanzada de nuestro tiempo suponga una agresión a los derechos fundamentales⁴, y, entre ellos, el derecho a recibir y difundir información verdadera: la comunicación de ideas, opiniones y noticias ha de ser libre, pero no contraria a la verdad. Es ahí donde pensamos que jugará un papel fundamental el derecho de rectificación, en su doble vertiente de garantía jurídica de la verdad de las informaciones y de expediente jurídico interactivo para la participación del ciudadano en el proceso comunicativo.

Siguiendo a Desantes, todas las situaciones y relaciones que de estos fenómenos dimanen claman por un derecho que los regule, que ni por naturaleza ni por alcance puede ser nacional. El derecho de la información será cada vez más un derecho internacional de la información. La mayor posibilidad de una convivencia internacional efectiva y, por tanto, la mayor necesidad de cooperación en la comunidad internacional proceden en gran parte del progreso y la internacionalización de las comunicaciones como consecuencia decisiva de la revolución tecnológica. La internacionalización informativa exige una regulación universal a medida que va planteando problemas a la comunidad internacional.

⁴ S. SIMITIS, *Chancen und Gefahren der elektronischen Datenverarbeitung. Zur Problematik des Datenschutzes*, en NJW, 1971, pág. 676.

3. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

En cuanto a la definición del derecho de rectificación el TC ya se ha pronunciado en una sentencia a la que da el carácter de “definición jurisprudencial”; esta sentencia sienta las bases de lo que debe considerarse el ejercicio de tal derecho; así para el TC el derecho de rectificación “consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de ‘rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio’ (art. 1º). Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2º y 3º). Configurado de este modo, el derecho de rectificación es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos”⁵.

Como se puede apreciar, el TC confirma lo que establece la LO 2/1984 de 26 de marzo del Derecho de Rectificación, y que nos parece que se debe destacar: introduce la rectificación universal en cuanto al medio, sin ceñirse a ninguno; se puede extender, por tanto, esta norma tanto a la prensa como a la televisión, la radio, Internet o cualquier otro medio comunicativo, cualquiera que sea su soporte.

Sin embargo, pensamos que se podría definir como la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de ejercer el derecho a comunicar información -en virtud de la facultad de difusión que le otorga el derecho a la información- para restablecer la verdad lógica en la información de forma inmediata, sumaria y sencilla y compatible con otros procedimientos jurídicos de cualquier naturaleza. De esta forma se aúnan todos los principios que en nuestra opinión definen y configuran el derecho de rectificación.

⁵ Fundamento Jurídico 4º de la STC 168/1986, de 22 de diciembre.

4. LA NUEVA DIMENSIÓN DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN INTERACTIVOS

Las nuevas tecnologías interactivas de la comunicación conforman una nueva dimensión inédita a la aplicación de los principios jurídicos que inspiran el derecho de rectificación: los nuevos medios interactivos, especialmente Internet, acentúan la potencialidad de universalizar el acceso a la información característica del derecho de rectificación –como institución propia del derecho a comunicar información verdadera- y refuerzan su vertiente interactiva, ya que facilitan, por ello, la participación del ciudadano en el proceso comunicativo, multiplicando, además, la rapidez e inmediatez del procedimiento rectificador al poder iniciarlo y proseguirlo en tiempo real. Es precisamente esta posibilidad la que fortalece la igualdad de posiciones entre el medio y la persona aludida, que no tiene más que interactuar desde su terminal para hacerle llegar la versión verdadera de los hechos publicados y por los que se estima aludido.

Con estos nuevos medios el restablecimiento de la verdad lógica en la información, finalidad del derecho de rectificación, se puede hacer más rápidamente y, por tanto, de una forma más eficaz; con ellos se hace más fácil la universalización del acceso a la información, propio de la facultad de difusión del derecho a la información, fundamento del derecho de rectificación; y, en su virtud, los plazos para restituir la verdad informativa se pueden –y se deben- acortar tanto en la fase extrajudicial como en la judicial establecidas en la LODR.

Por eso los nuevos medios otorgan al derecho de rectificación un papel fundamental: garantizar, conjuntamente con el principio de libertad de comunicación, la confianza de los ciudadanos en la sociedad de la información.

Por tanto, nos parece que “nuevas tecnologías”, “universalización del acceso a la información” y “derecho de rectificación” constituyen un trinomio íntimamente imbricado en el que de forma mutua se perfeccionan y refieren. Son como la base de la nueva sociedad electrónica de la información, la *e-society*.

5. NECESIDAD DE UN MARCO JURÍDICO PARA EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN INTERNET. LEGISLACIÓN APLICABLE EN INTERNET

Conforme a lo que venimos sosteniendo, esta nueva realidad social que es Internet –como paradigma de las nuevas tecnologías interactivas- nece-

sita una adecuada regulación legal que haga frente a los nuevos desafíos jurídicos que ya está planteando, como es el caso del derecho de rectificación.

Sin embargo, no parece que lo que se viene reclamando como un Derecho Internacional de la Comunicación, sea una realidad jurídica en breve plazo. Así parece estimarlo también la Unión Europea en las distintas directivas con que su Comisión y su Parlamento están regulando la sociedad de la información y algunos aspectos de Internet: reconocen la necesidad de la regulación de la Red, pero, a la vez, dejan en manos de los Estados miembros su concreción real⁶, quienes deben velar por que los recursos judiciales existentes en virtud de la legislación nacional en relación con las actividades de servicios de la sociedad de la información permitan adoptar rápidamente medidas, incluso medidas provisionales, destinadas a poner término a cualquier presunta infracción y a evitar que se produzcan nuevos prejuicios⁷. Uno de estos recursos –aunque su primera fase sea fuera de sede judicial– proponemos que sea el derecho de rectificación.

6. PROBLEMAS Y SOLUCIONES

6.1. *Cómo valorar la relevancia semejante ante la permanente actualización de las páginas en Internet*

La actual LODR exige que la rectificación enviada sea difundida por el medio de comunicación en cuestión con “relevancia semejante” a la noticia

⁶ *Informe sobre la Comunicación de la Comisión relativa a los contenidos ilícitos y nocivos en Internet*, en COM (96) 0487-c4-0592/96. Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores (en adelante ICI-NI), Considerando J; Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000 (DOCE de 17.7.2000), relativa a determinados aspectos jurídicos de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (en adelante DSI), Art. 18.1; Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Art. 4), Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (Considerandos) y Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones (Considerando 8).

⁷ Art. 18.1 DSI.

que la originó: en el mismo lugar de la misma página y con idénticos caracteres tipográficos, en caso de que sea una noticia escrita; a la misma hora y en el mismo programa u otro de audiencia semejante si es un programa de radio o televisión.

Está claro que la noticia aparecida en un sitio de la Red que renueve sus contenidos con periodicidad superior o igual a la diaria y en que estos ocupen una situación estática –mismo lugar de la página, con idéntica extensión y caracteres- no ofrece dificultades a la hora de ejercer la rectificación; se actuaría de manera análoga a como se actúa en los medios que emiten fuera de la Red, ya sea radio, prensa o televisión: la relevancia semejante es técnicamente posible y sin dificultades especiales.

El problema surge en cuanto que esa información colgada en la Red –ya sea escrita o audiovisual- actúa de forma dinámica, que es lo propio de los medios de Internet, que actualizan constantemente sus contenidos informativos. Medios en los que una noticia puede aparecer una sola vez o varias, pero con extensiones tipográficas y temporales distintas en cada aparición. Mucho más difíciles son los casos en los que los contenidos que ofrece el medio electrónico están personalizados de acuerdo con los gustos, preferencias o demandas de su usuario; en este caso, habrá espectadores que conocerán la noticia pero otros no.

El rectificante, a la hora de ejercer la acción de rectificación del art. 4º LODR, junto con el escrito de rectificación, tendría que reproducir o describir –como pide el art. 5º- tan fiel como sea posible la información que le alude y que considera inexacta. Pero, en ese momento surgirá una nueva dificultad: cómo probar que realmente la información se volcó en Internet tal y como dice el rectificante y no de otra manera, pues, con las nuevas tecnologías resulta asequible para toda persona medianamente instruida en esas técnicas manipular electrónicamente la información obtenida de la Red, ya sea escrita o audiovisual. Incluso puede haber dificultades para probar que el medio difundió realmente esa noticia en Internet.

Sin embargo existe una técnica denominada *Digital Watermarking* -o marcas de agua digitales- que está todavía en desarrollo. A partir de un original previamente marcado -un documento, una fotografía, una canción y en general cualquier registro multimedia- son capaces de obtener quién es el autor del documento y si éste ha sufrido modificaciones, como explicamos más adelante.

6.2. *Delimitación subjetiva: a quién se exige la rectificación. Cómo localizar un medio electrónico*

En todas aquellas situaciones que se dan en Internet relacionadas con el derecho a la información y con la libertad de expresión -*blogs, chats, foros, páginas de partidos políticos, webs* de instituciones, de grupos, etc.- en las que se vierten información, ideas y opiniones habría que actuar de acuerdo con las leyes civiles, políticas o, en su caso, penales que se aplicarían en caso de que esas informaciones, ideas u opiniones se hubieran vertido en un medio de comunicación escrito, radiado o televisado, según sea el formato de esa *web*. Si hubiera algo que rectificar en Internet lo sería en la misma medida que si se hubiera difundido por uno de esos otros medios.

Siendo en la UE, como hemos visto, la ley aplicable la del país donde se encuentra el servidor de acceso o ISP, surge como problema la exigencia de la responsabilidad por las informaciones inexactas vertidas en la Red. El procedimiento será el que marque la legislación sobre el derecho de rectificación del Estado miembro en el que esté el ISP, y será exigible al medio que haya difundido esa información que se pretende rectificar. Esto en virtud de que, en materia de Internet, en la UE es competencia de los Estados miembros hacer que la ley se aplique, detectar las actividades ilícitas y castigar a los responsables⁸.

En el derecho de rectificación en Internet se trataría de descubrir una información inexacta y corregirla en el sitio en que haya aparecido. El medio responsable será la *web* o sitio que haya difundido, contenga o dé cobijo a la información que se quiera rectificar. Así se deduce de la normativa comunitaria que venimos mencionando⁹.

Para localizar los datos de esa página *web* donde dirigir la rectificación, la UE ha establecido¹⁰ que los Estados miembros garantizarán que el prestador de servicios permita a los destinatarios del servicio y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente como mínimo a los datos siguientes: nombre del prestador de servicios; dirección

⁸ ICINI, Exposición de Motivos IV, 1.

⁹ ICINI, DSI (art. 12) y Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Considerando 47).

¹⁰ Art. 5.1 DSI.

geográfica donde está establecido; señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con él y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo su dirección de correo electrónico; si está inscrito en un registro mercantil u otro registro público similar, nombre de dicho registro y número de inscripción asignado en él al prestador de servicios, u otros medios equivalentes de identificación en el registro.

Además, cualquier página *web* del mundo es fácilmente localizable gracias al internacional Sistema de Nombres de Dominio (DNS, *Domain Name System*), que sirve para asignar en Internet los nombres en que consiste cada una de las direcciones en que se halla información.

En el ámbito internacional la política de gestión de nombres y direcciones de Internet se define en el marco de un organismo de derecho privado sin fines lucrativos, la ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*).

Cada país cuenta con una oficina de asignación de dominios de segundo nivel autorizada por la ICANN. En España la gestión del dominio “.es” corre a cargo de “Red.es”, y que, por delegación de la ICANN, registra para España los nombres de dominio DNS de segundo nivel bajo “.es” para su uso por organizaciones españolas.

Los nombres de dominio genéricos de primer nivel cuentan también con un gestor, que en este caso no es un organismo gubernamental sino privado que propone el sufijo y que, si lo acepta, la ICANN le autoriza para gestionarlo.

En definitiva, basta con acudir a la ICANN o a las entidades gestoras de los nombres de dominio de primer nivel –la consulta y la contestación se pueden hacer *online*- para que faciliten los datos del titular de la página *web* a la que se quiere enviar la rectificación.

Especial tratamiento merece el anonimato en las comunicaciones electrónicas, un nuevo fenómeno propiciado por posibilidades como los *blogs*, foros, *chats* y grupos de discusión. En cualquier caso, la rectificación debería dirigirse a la página *web* que haya cobijado esa información anónima. Además, ante estas situaciones pensamos que habría que aplicar análogamente la normativa comunitaria para contenidos ilícitos, que establece la necesidad de identificar a los usuarios de Internet¹¹. Esta situación es, para el legislador comunitario, conforme con el principio democrático según el cual

¹¹ ICINI, Exposición de Motivos VI, d).

los individuos, libres de expresar sus opiniones, han de ser responsables de sus actos.

Por eso en su normativa, la UE pide que todos los suministradores de informaciones a través de Internet estén obligados a identificar claramente el emisor¹²; aplicando esa misma normativa, tal exigibilidad la hacemos extensiva a los suministradores de acceso y a los de servicios. Ante esta situación los organizadores de los foros, por su parte, extreman las precauciones, precisando ante todo, en los contratos que les unen con los internautas que el usuario “asume plena responsabilidad” sobre todos los mensajes difundidos, y que colaborarán en todo momento con las autoridades.

Por otra parte, todo sitio *web* en Internet cuenta con un registro de todos los accesos realizados por los usuarios que solicitan sus contenidos. Este registro es muy detallado y guarda una referencia –usualmente una línea de texto- por cada acceso al servidor. Esta información se guarda de forma obligatoria, ya que, además de ser utilizada para estudios de mercado sobre las personas que acceden a ese sitio, también se necesita para atender los posibles requerimientos por parte de las autoridades competentes en delitos cibernéticos.

En la Red todas y cada una de las acciones realizadas por los navegantes son registradas. Todos y cada uno de los ordenadores conectados a la Red, y con ellos sus usuarios, tienen asignada una dirección IP (*Internet Protocol*, dirección digital asociada a un ordenador) en exclusiva que les identifica de forma perfecta. Este dato, que se comporta como el pasaporte del navegante, es la principal información almacenada en los servidores de cada sitio y, junto con la fecha y la hora, permite identificar al internauta. Aunque parece difícil acceder a la dirección IP es, sin embargo, algo sencillo: todos los mensajes de correo contienen en su cabecera la dirección correspondiente al autor; basta con acceder a su encabezamiento para comprobarlo, una tarea sencilla que permiten realizar todos los programas de correo.

Sin embargo, aunque existen técnicas para mandar mensajes anónimos, lo habitual que se encuentra detrás de una dirección IP de un mensaje es el proveedor de servicios de Internet –ISP- utilizado por el usuario para su conexión. Mediante esta información se puede localizar de forma concreta y rápida la ubicación geográfica de procedencia. Recurriendo al fichero histó-

¹² *Ibíd.*, Punto 35.

rico del proveedor de servicios de Internet se puede obtener la identificación del usuario que envió el mensaje. En muchos países, incluido España, los proveedores de servicios de Internet están obligados a almacenar la información relativa a los números de teléfono utilizados por los internautas en sus conexiones. La dirección IP, unida a la fecha y hora, descubren el número del teléfono y al usuario.

Evidentemente, la información de acceso a los servidores no es pública; sólo pueden acceder a ella las autoridades competentes, siempre con la colaboración de los responsables de su gestión.

6.3. *Constancia de la solicitud de la rectificación electrónica*

El párrafo 1º del art. 2º de la LODR exige dejar constancia de la fecha de remisión del escrito de rectificación y de su recepción por el director del medio de comunicación; y el art. 5º párrafo 1º establece que, para ejercer la acción de rectificación, el aludido que la insta debe justificar que la remisión de la rectificación se hizo en el plazo previsto legalmente.

Si, como hemos sugerido para rectificar las informaciones difundidas en Internet, se usa el correo electrónico habrá que acreditar tanto los datos del envío -día, hora, destinatario- como el contenido, es decir, el texto de la rectificación.

Sin embargo, no queda constancia fehaciente ni de su envío, ni de su recepción, ni por quién y cuándo ha sido recibido, ni de su contenido. Por el servidor de cualquier proveedor de acceso a Internet pueden pasar cientos de miles de mensajes electrónicos al día, lo que hace imposible -por lo menos de momento- que acredite fehacientemente que un mensaje ha sido enviado y que ha sido recibido o rechazado.

Aunque imposible para el correo electrónico, es posible para las llamadas Autoridades de Certificación (AC) digital mediante el mecanismo de clave pública y clave privada basado en la criptografía¹³.

La tecnología usada para dar seguridad a los servidores de *web* utiliza la técnica denominada “cifrado de clave pública” (PKC, *Public Key Cryptographic*).

¹³ M. REYNOLDS, *Diseño y programación de aplicaciones para e-Commerce*, Barcelona 2000, págs. 416 y ss. Y *Global communications*, julio/agosto 1998, págs. 45 y ss.

Para poder enviar un mensaje de manera segura, se necesita obtener la clave pública del destinatario y usarla en combinación con la clave privada del remitente para cifrar el mensaje. Si alguien intercepta el mensaje enviado no podrá leerlo ya que no posee la clave privada del destinatario; si llega a este, podrá abrirlo aplicando su clave privada y la pública del remitente.

Aunque cualquiera puede crear y emitir certificados, sólo existen unas pocas organizaciones denominadas Autoridades de Certificación que están reconocidas dentro de la comunidad de Internet como entidades proveedoras de confirmaciones de claves públicas, es decir, que confirman que la clave pública está siendo emitida por la persona cuyo nombre está en el certificado. Son ejemplos de estas autoridades *VeriSign*, su filial en Gran Bretaña *BT Trustwise*, *Belsign* y *Xcert Software*, entre otras. A cambio de un pago anual, estas empresas emiten un certificado y realizan una comprobación que asegura que ese certificado es legítimo.

En definitiva, un certificado de una AC digital permite al visitante del sitio estar seguro de la información de esas páginas pertenecen realmente al sitio que pretende, y suministra una clave de cifrado que se usa en el navegador y en el servidor para crear un conducto seguro en el que se mueva el tráfico *http* de las versiones cifradas. Además, el protocolo SSL¹⁴ tiene otra misión: detectar si los datos que se han transmitido han sido manipulados durante su trayecto por Internet (utilidad que refuerza la seguridad del *Watermarking*).

Por tanto, proponemos este sistema como mecanismo que deje constancia de la fecha de envío y recepción y contenido de un escrito rectificación, a los efectos de lo que exige la LODR en el párrafo 1º de su art. 2. En este sentido, quizá lo más práctico sea nombrar una Autoridad Certificadora al efecto –que podría ser, por ejemplo, la Agencia de Certificación Electrónica, ACE¹⁵– que custodiara las claves públicas de los medios de comunicación, sin imposibilitar que el rectificante acuda a una AC de otro tipo que se encargaría de establecer todo el proceso de clave pública y clave privada entre el usuario rectificante y el medio electrónico rectificado.

¹⁴ *Secure Sockets Layer 3.0*; es el estándar que se utiliza en las conexiones *https*. Cuando se utiliza este tipo de conexiones en la barra de estado del explorador aparece un icono que representa un pequeño candado amarillo.

¹⁵ Creada por la CECA (Confederación Española de Cajas de Ahorro), Telefónica, SERMEPA, y Sistema 4B en mayo de 1997, la ACE proporciona certificados electrónicos cuyo fin principal es facilitar el intercambio de información en redes abiertas con las máximas garantías de seguridad para todas las partes sobre una infraestructura tecnológica sustentada en el sistema PKC. Se constituye así en una tercera parte en la que confían las partes que intervienen en esa comunicación.

6.4. *Probar la falsedad de la información*

Otro de los problemas que debe resolver la rectificación electrónica es probar la difusión de la información que se considera inexacta y cuya divulgación pueda causar perjuicio a quien se considera aludido.

La divulgación y facilidad de acceso por el gran público a los programas de tratamiento de archivos de texto, de sonido, de gráficos o de imágenes favorece la posibilidad de manipulación electrónica de esos archivos, que en nuestro caso toman la forma de informaciones noticiosas.

En efecto, la información multimedia digital ofrece una ventaja para su comercialización sobre los medios tradicionales: su duplicación es fácil y barata.

Pero es esta misma ventaja la que hace que la tarea de protección del contenido sea mucho más difícil, puesto que es mucho más sencillo para una persona no autorizada obtener y distribuir copias perfectas de los archivos digitales originales.

Por tanto, el ejercicio de la que podríamos denominar la “acción de rectificación electrónica”, es decir, la acción judicial de rectificación de informaciones difundidas por los medios de comunicación en Internet, requerirá un especial trabajo probatorio en el que habrá que practicar todos los medios de prueba legalmente admitidos y eficaces. Esfuerzo que será mayor si se tiene en cuenta que sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto del juicio verbal, como establece el art. 6º, b) de la LODR.

Sin embargo, tal esfuerzo será menor a medida que avancen las investigaciones sobre las técnicas de *Digital Watermarking* que mencionábamos anteriormente.

Esta técnica permite ocultar información en registros multimedia –voz, sonido, imagen, vídeo y textos- de forma imperceptible. Para conseguirlo se utiliza un patrón o “filigrana” generado mediante un algoritmo secreto, o público y dependiente de una clave.

Una marca de agua digital es una señal que se inserta en un archivo digital de manera de que pueda ser detectada por un ordenador pero que no sea perceptible para el ojo u oído humanos. Esta señal generalmente contiene información relacionada con el contenido del archivo, como datos sobre sus dueños o creadores, restricciones de distribución u otra información adicional.

Estas marcas son imprimaciones en documentos que permiten transmitir mensajes, probar la autoría o pertenencia del documento, preservar de copias ilegales, etc.

Las marcas de agua digitales pueden dividirse en dos categorías según la resistencia de la marca a la manipulación del contenido de la información: frágiles o robustas. Las robustas son marcas que se corrompen si el archivo en el que han sido insertadas sufre modificaciones. Generalmente se usan para la autenticación de imágenes *-authentication and content verification-*, es decir, para comprobar que el contenido no haya sido cambiado o que el emisor sea quien dice ser. Una persona que va a usar un archivo con una marca de este tipo intentará extraer la marca de agua y la comparará con la marca de agua original. Si la marca no se encuentra o no coincide con el original se sabe que el archivo ha sufrido modificaciones.

7. PROPUESTA

7.1. *Delimitación material: webs de medios de comunicación*

Pensamos que la LODR se debe circunscribir en Internet solamente a los sitios que alberguen medios informativos, tanto los que solamente cuentan con versión electrónica como aquellos que mantienen además la versión impresa, radiada o televisada. De hecho el art. 1º de esta ley se refiere a “cualquier medio de comunicación social”.

Al resto de material que circule por Internet no se le aplicará la LODR, como tampoco se aplica a folletos, carteles publicitarios, anuncios, contratos, cartas, postales o documentos.

7.2. *Delimitación geográfica: España*

Ya ha quedado expuesto que la UE remite a la legislación de cada Estado miembro para resolver controversias en el ámbito de Internet. También que en estas materias será competente el Estado miembro en el que se encuentre el servidor de acceso o ISP.

Por tanto la LODR se aplicará a todos los medios comunicación social

cuyo servidor de acceso esté domiciliado en España, sean o no españoles. De igual forma que aquellos medios españoles que utilicen un ISP radicado en otro país, se someterán a la legislación en materia de rectificación vigente en ese país.

7.3. *Modificaciones que se proponen. Justificación*

- Art. 1º: después de “por cualquier medio de comunicación social”, habría que añadir “-incluidos los que se difundan por vía electrónica-” para que los que se divulgan por Internet estén expresamente recogidos.

- Art. 2º:

a) Respecto al plazo “dentro de los siete días naturales siguientes a la publicación o difusión de la información”, que tiene el aludido para remitir su rectificación pensamos que, en beneficio de esa inmediatez que posibilita la interactividad, debería quizá acortarse para las informaciones que aparecen en Internet; de esa forma, la rapidez que se pretende con la rectificación estaría garantizada ya que precisamente esa interactividad la permite. A favor está también que, como veíamos anteriormente, en algunos sitios informativos de Internet las noticias se actualizan cada pocos minutos, lo que reclama y plantea la necesidad de una actuación rectificadora inmediata. Este plazo, por tanto, podría establecerse en tres días para las informaciones que no han estado de forma permanente en una página *web* al menos veinticuatro horas –“informaciones dinámicas”-, manteniendo el de siete días para el resto de casos –“informaciones estáticas”-.

b) Respecto a la “forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción” no sería necesario mencionar expresamente el correo electrónico; si, como ya vimos, el correo ordinario está admitido por la jurisprudencia constitucional¹⁶, también lo estará el electrónico, certificado por una AC. Sin embargo, para resaltar la importancia y conseguir el carácter de interactividad propio del derecho de rectificación, y asegurar la inmediatez y una mayor agilidad al proceso, sería oportuna su inclusión expresa. Con ello se conseguiría, además, normalizar y difundir su uso, lográndose los efectos pretendidos: interactividad, agilidad, inmediatez e igualdad.

¹⁶ STC 264/1988, de 22 de diciembre.

- Art. 3º:

a) Respecto al plazo que tiene el director del medio de comunicación social para insertar esa rectificación, el plazo se reduce a un día a contar desde la recepción de la remitida a través de una Autoridad de Certificación si se trata de las informaciones cuya permanencia en la *web* ha sido inferior a veinticuatro horas o “dinámicas”.

b) Para el caso de inserciones múltiples de una misma información, la relevancia semejante se obtendría insertando la rectificación cuantas veces haya aparecido la noticia en la *web*, a las mismas horas, con idénticas extensiones y con igual tiempo de permanencia en la página de cada una de esas inserciones. Todos estos extremos deberán ser probados por el actor de la rectificación, que podrá hacerlo aportando el archivo informático de la página en que apareció esa información; a su vez, el medio que insertó la noticia podrá documentar su defensa con el registro de la operación archivado por su servidor.

- Art. 4º:

En el caso de las “informaciones dinámicas”, cuya permanencia en la *web* ha sido inferior a un día natural, proponemos reducir el plazo para iniciar la acción de rectificación ante el Juez a un día. De esta forma serían proporcionales el tiempo de divulgación en la Red y el necesario para instar esa acción; esto nos parece importante por que, si se demoran esos plazos, la eficacia de la acción puede quedar sensiblemente mermada: como la noticia ha estado poco tiempo “colgada” en la *web*, el impacto sobre la audiencia ha podido ser escaso. Además, si, ante la avalancha de información a la que esa misma audiencia está sometida, no se reacciona con rapidez y se dejan pasar más días, es posible que la rectificación instada por el Juez pierda toda su eficacia, ya que gran parte de la audiencia no se acordará de a qué se refiere, y otra parte quizá ni vea la rectificación al no acceder a la página en que se inserte.

- Art. 5º:

a) Proponemos que se admita la posibilidad de enviar al juzgado –sólo si está técnicamente dotado- el escrito de demanda de rectificación por correo electrónico certificado por una AC, insertando un archivo informático con la información rectificadora, la rectificación y la justificación –emitida por la propia AC- de que se remitió en el plazo señalado.

b) Reducir a dos días después de la petición el plazo para que se cele-

bre el juicio verbal, si se tratara de una “información dinámica”, de menos de un día de permanencia en la Red. Para este caso también se reduciría a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución el plazo para acudir al juez competente en caso de que el primero hubiera declarado su incompetencia.

Art. 6º, b):

Como la técnica del *Digital Watermarking* es aplicable sobre la marcha, la prueba de que la información ha sido efectivamente publicada en la Red por el medio rectificado y de que no ha sido manipulada por el usuario rectificante se puede practicar en el acto.

- Art. 8º:

Cuando se trate de “informaciones dinámicas” difundidas por Internet, el auto del párrafo segundo del art. 5º será apelable dentro del día siguiente al de su notificación, y la sentencia dentro de los dos días siguientes también al de su notificación.

7.4. Texto actual y texto propuesto. Presentación comparativa de ambos

<i>TEXTO ACTUAL</i>	<i>PROPUESTA</i>
<p>Artículo 1° Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.</p> <p>Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.</p>	<p>Artículo 1° Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social <u>–includos los que se difundan por vía electrónica–</u>, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.</p> <p>Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.</p>
<p>Artículo 2° El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.</p>	<p>Artículo 2° El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción, <u>admitiéndose a estos efectos el correo electrónico enviado a través de una Autoridad de Certificación.</u></p> <p><u>Cuando se trate de informaciones electrónicas dinámicas, es decir, las difundidas por un medio de comunicación electrónico y que hayan permanecido menos de veinticuatro horas seguidas en ese so-</u></p>

<p>La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá substancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.</p> <p>Artículo 3° Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.</p>	<p><u>porte, el plazo de remisión del escrito se reduce a tres días naturales.</u></p> <p>La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá substancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.</p> <p>Artículo 3° Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes <u>–un día para el caso de informaciones electrónicas dinámicas rectificadas a través de una Autoridad Certificadora–</u> al de su recepción, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.</p> <p><u>Para el caso de inserciones múltiples de una misma información en un medio de comunicación electrónico, la relevancia semejante se obtendrá insertando la rectificación cuantas veces haya aparecido la noticia en ese soporte, a las mismas horas, con idénticas extensiones y con igual tiempo de permanencia de cada una de esas inserciones.</u></p>
---	---

<p>Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.</p> <p>Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.</p> <p>La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.</p> <p>Artículo 4º</p> <p>Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.</p>	<p>Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.</p> <p>Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.</p> <p>La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.</p> <p>Artículo 4º</p> <p>Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de co-</p>
--	--

<p>Artículo 5°</p> <p>La acción se ejercitará mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.</p> <p>El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a</p>	<p>municación. <u>Si se trata de una información electrónica dinámica el plazo para ejercitar esa acción queda reducido a un día.</u></p> <p>Artículo 5°</p> <p>La acción se ejercitará mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.</p> <p><u>Se admite la posibilidad de enviar al juzgado –sólo si este está técnicamente preparado- el escrito de demanda de rectificación por correo electrónico certificado por una Autoridad Certificadora, insertando un archivo informático con la información rectificada, la rectificación y la justificación –emitida por la propia AC- de que se remitió en el plazo señalado.</u></p> <p>El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a</p>
--	---

sus representantes a juicio verbal, que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada.

Cuando el Juez de Primera Instancia hubiese declarado su incompetencia podrá el perjudicado acudir al órgano competente dentro de los siete días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en la cual se deberá expresar el órgano al que corresponda el conocimiento del asunto.

Artículo 6º

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.

b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

sus representantes a juicio verbal, que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada.

Cuando el Juez de Primera Instancia hubiese declarado su incompetencia podrá el perjudicado acudir al órgano competente dentro de los siete días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en la cual se deberá expresar el órgano al que corresponda el conocimiento del asunto.

Los dos plazos que establece este artículo quedan reducidos a dos días cuando se trate de informaciones electrónicas dinámicas.

Artículo 6º

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.

b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

<p>c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio. El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados. La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.</p> <p>El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.</p> <p>Artículo 7º</p> <p>No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública.</p> <p>Artículo 8º</p> <p>No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5º, que será apelable en ambos efectos y la sentencia, que lo será en un sólo</p>	<p>c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio. El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados. La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.</p> <p>El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.</p> <p>Artículo 7º</p> <p>No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública.</p> <p>Artículo 8º</p> <p>No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5º, que será apelable en ambos efectos y la sentencia, que lo será en un sólo</p>
---	---

<p>efecto dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del Título sexto del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 5º se substanciará sin audiencia del demandado.</p>	<p>efecto dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del Título sexto del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 5º se substanciará sin audiencia del demandado.</p> <p><u>Cuando se trate de informaciones dinámicas difundidas por un medio de comunicación electrónico, el auto del párrafo segundo del art. 5º será apelable dentro del día siguiente al de su notificación, y la sentencia dentro de los dos días siguientes al de su notificación.</u></p>
--	--

BIBLIOGRAFÍA

- J. M. DESANTES, *Derecho a la Información II*, Madrid 1994.
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de la sociedad de la información.
- Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Directiva 89/552/CEE del Consejo*, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.
- Informe sobre la Comunicación de la Comisión* relativo a los contenidos ilícitos y nocivos en Internet, COM (96) 0487-c4-0592/96.
- Global communications*, julio/agosto 1998.
- A.-E. PÉREZ LUÑO, *Manual de Informática y Derecho*, Barcelona 1996.
- M. REYNOLDS, *Diseño y programación de aplicaciones para e-Commerce*, Barcelona 2000.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 264/1988*, de 22 de diciembre.
- S. SIMITIS, *Chancen und Grfahren der elektronischen Datenverarbeitung. Zur Problematik des Datenschutzes*, en NJW, 1971.

